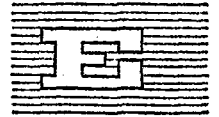


NACIONES UNIDAS
CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/CN.4/1434/Add.1
9 de febrero de 1981

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
37º período de sesiones
2 de febrero a 13 de marzo de 1981
Tema 10 b) del programa provisional

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS
A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION Y EN PARTICULAR: CUESTION
DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS O CUYO PARADERO SE DESCONOCE

Informe preparado por el Secretario General de conformidad con la
resolución 18 (XXXIII) de la Subcomisión de Prevención de
Discriminaciones y Protección a las Minorías

Adición

INDICE

<u>Capítulo</u>	<u>Página</u>
I. RESPUESTAS RECIBIDAS DE LOS GOBIERNOS (<u>continuación</u>)	2
Granada	2
México	3
Panamá	7
IV. RESPUESTAS RECIBIDAS DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (<u>continuación</u>)	8
<u>Amnesty International</u>	8

I. RESPUESTAS RECIBIDAS DE LOS GOBIERNOS (continuación)^{1/}

GRANADA

[Original: Inglés]

[18 de diciembre de 1980]

El Gobierno Revolucionario Popular de Granada, que llegó al poder el 13 de marzo de 1979, suspendió la Constitución pero prometió, en la Declaración de la Revolución, "respetar los derechos y libertades fundamentales de nuestro pueblo, a reserva de la adopción de determinadas medidas necesarias para:

- i) Mantener la estabilidad, la paz, el orden y el buen gobierno;
- ii) Erradicar definitivamente el "gairyismo"; y
- iii) Proteger la Revolución Popular.

Animado por este espíritu, el Gobierno revolucionario ha venido actuando coherentemente durante los 21 últimos meses. Desde que el actual Gobierno llegó al poder no se ha producido en Granada ningún caso de desaparición de una persona sin dejar rastro, como ocurría anteriormente.

Con miras al logro de los tres objetivos citados supra, se han promulgado leyes en las que se prevé la detención preventiva. No obstante, en tales circunstancias al detenido le asiste, conforme a la ley, el derecho "a que le sea presentada una declaración escrita, en un idioma que entienda, en la que se especifiquen los motivos por los que haya sido detenida" (artículo 3.3) de la Ley Popular Nº 21 de 1979).

A las personas que consideren que han sido ilegalmente detenidas les asiste aún el derecho al recurso de habeas corpus. Existe también un Tribunal de Detención Preventiva al que se puede recurrir para la revisión de los casos en un plazo de 14 días contados a partir del momento de la detención y, luego, cada dos meses después de la solicitud anterior.

Los detenidos tienen derecho a recibir visitas regulares de sus familiares. Tienen acceso permanente a servicios médicos, cuando los necesiten, y si se hace necesario hospitalizarlos ingresan en el Hospital General de St. George.

El Gobierno Revolucionario Popular de Granada apoya firmemente la resolución 18 (XXIII) de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y se compromete a garantizar que "las desapariciones forzosas o involuntarias de personas" no se producirán en el país.

^{1/} De conformidad con las directrices editoriales emitidas por el Consejo Económico y Social, particularmente en su resolución 1979/41, y ratificadas por la Asamblea General, se ha resumido ligeramente el contenido de las respuestas. Los textos íntegros constan en los archivos de la Secretaría y están a la disposición de todo miembro de la Comisión que desee consultarlos.

MEXICO

[Original: Español]

[20 de enero de 1981]

Por principio, es procedente afirmar con referencia a la prevención de discriminaciones y protección a las minorías, que en México, de acuerdo con nuestra realidad jurídica y social, todo individuo goza de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantías que objetivadas asimismo en las leyes secundarias, determinan un ámbito de validez nacional ante el cual todos los individuos son iguales, sin que exista distingo alguno derivado de raza, religión, situación económica, ideología política, etc., principio jurídico constitucional que se encuentra previsto en el artículo 1º y que se amplía en su artículo 2, que prohíbe la esclavitud y los esclavos del extranjero que penetren al territorio nacional, por ese solo hecho alcanzan su libertad y la protección de las leyes; en este orden de ideas, la Constitución Federal no autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni autoriza tampoco la firma de convenios o tratados en virtud de los cuales se alteren las garantías y derechos establecidos por la Constitución para el hombre y el ciudadano, esto último se encuentra determinado por el artículo 15 constitucional. La garantía de igualdad, en consecuencia, además de los preceptos señalados, la reafirma el artículo 12, que determina: "En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país". El artículo 13 alude también el derecho de igualdad, siendo importante destacar que establece que: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales...".

Las garantías de libertad encuentran base constitucional en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 24 y 25, entre otros, y las garantías de seguridad jurídica se hallan en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 26 constitucionales, de donde se sigue que nuestra Carta Magna establece el marco jurídico para las libertades esenciales de todo individuo, tales como la de trabajo, la de expresión, de las ideas, la de imprenta, la de prensa, la de petición, la de reunión y asociación, la de tránsito, la de religión, la de circulación por el territorio nacional, la de libertad de concurrencia, etc., que en conjunto determinan seguridad jurídica a través, entre otros, del artículo 14 constitucional que establece:

1. La irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna; 2. La garantía de audiencia, en la que los bienes jurídicos tutelados son la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos; 3. La garantía de exacta aplicación de la ley, que comprende, en Derecho Penal, el principio Nullem Crimen Sine Lege. El principio de legalidad encuentra su expresión máxima en el artículo 16 constitucional, que prohíbe llevar a cabo la detención de personas sin mandamiento escrito de autoridad judicial. El artículo 18 regula la prisión preventiva de los individuos y el sistema penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación del sujeto activo del delito y su readaptación social; el artículo 19 del mismo ordenamiento, estatuye las garantías del individuo dentro del procedimiento penal, y los artículos del 20 al 23 determinan las garantías que debe disfrutar todo individuo que por razones de su conducta antisocial queda sujeto a proceso, siendo oportuno destacar en este aspecto que el artículo 22 prohíbe las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva y cualquiera otra pena inusitada o trascendental, garantías estas que reflejan las

consideraciones de nuestro legislador constituyente al establecer que, independientemente de que una persona cometa un delito, ésta no pierde su dignidad personal y que la pena que se le imponga, unida al tratamiento, tienen como finalidad la readaptación y la reincorporación del sujeto a la sociedad, siendo predominante en la legislación constitucional al respecto, que al Estado mexicano le interesa más prevenir los delitos que reprimirlos.

En otro orden de ideas, pero en función de los derechos del ciudadano mexicano y uso de sus libertades, el artículo 26 constitucional determina: "En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño ni imponer prestación alguna"; esta disposición precisa cómo la fuerza armada respeta a la población civil, y en el medio ambiente colectivo la fuerza militar mexicana toma como bandera la protección del territorio y soberanía nacionales, coadyuvando con los civiles y autoridades de este orden en los casos de desastre motivados por algún fenómeno natural.

Puede afirmarse, válidamente, en consecuencia, que nuestra Ley Constitucional y ordenamientos derivados de ella establecen las prevenciones de fondo y forma para garantizar los derechos de todo individuo en cualquier circunstancia de su desenvolvimiento social y privado.

A continuación se formulan observaciones en el párrafo 4, dispositivo de la resolución que la Subcomisión, inicialmente nombrada, estudiará en su trigésimo cuarto período de sesiones:

En relación al inciso a), sobre "la idoneidad de los métodos utilizados en los ámbitos interno e internacional para la búsqueda de las personas desaparecidas o cuyo paradero se desconoce para realizar investigaciones rápidas e imparciales"; se puede afirmar que en el ámbito interno nacional, para la búsqueda de personas desaparecidas o cuyo paradero se desconoce, nuestro derecho constitucional y leyes derivadas establecen el procedimiento de denuncia ante la Institución del Ministerio Público e institutos policíacos para que realicen las averiguaciones pertinentes y determinen lo que en derecho proceda; respecto a la localización de personas, es pertinente señalar que en el ámbito administrativo, la autoridad ha creado un sistema de localización denominado "LOCATEL", que proporciona de manera inmediata datos sobre personas extraviadas, y es importante mencionar que en el territorio mexicano no es dable hablar, porque no existe, de la "desaparición forzosa o involuntaria" de personas, en virtud de que se vive en un régimen de derecho que desarrolla libertad, tranquilidad y seguridad jurídica para todos sus habitantes, régimen que se encuentra garantizado por los ordenamientos jurídicos idóneos para que aun los ciudadanos que son sujetos a procesos penales, sean juzgados bajo el principio de legalidad constitucional; asimismo, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Penales, establecen, entre otras garantías para el procesado, que las audiencias sean públicas, con el propósito de que no exista ocultamiento alguno en el procedimiento y, además, para que se cumpla con los términos fijados por la ley para dictar sentencia (artículo 17 constitucional) siendo por otra parte procedimientos gratuitos y tribunales que deben actuar con prontitud e imparcialidad para conocer la verdad y sentenciar conforme a las pruebas aportadas al proceso y desde luego con base a las reglas de estricto derecho establecidas por la ley aplicable, y de este modo es dable concluir que, en el ámbito interno, México cuenta con un régimen de derecho que garantiza la idoneidad de los métodos que utiliza para la búsqueda de personas desaparecidas o cuyo paradero se desconoce, y aun para personas que por su conducta deben ser sujetas a proceso y sentenciadas, para todas ellas existen prevenciones legales de investigación expedita e imparcial.

En cuanto a los métodos utilizados en el ámbito internacional para la búsqueda de las personas desaparecidas o cuyo paradero se desconozca, el Servicio Exterior Mexicano, dentro de los límites autorizados por el Derecho Internacional, así como por los tratados y convenciones vigentes, tiene como obligación proteger a los nacionales en el extranjero y una forma de lograrlo es realizar las gestiones necesarias para la localización de los mismos.

Por lo que toca al inciso b) respecto a "la idoneidad de los métodos empleados para garantizar la plena responsabilidad en el desempeño de sus funciones, especialmente la responsabilidad ante la ley, de las autoridades u organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley y encargadas de la seguridad, teniendo en cuenta, conforme a lo indicado por la Asamblea General, que tal responsabilidad comprende la jurídica por los excesos injustificables que pudiesen conducir a desapariciones forzosas o involuntarias o a otras violaciones de los derechos humanos"; debe manifestarse que, conforme a la estructura jurídica que el país tiene, derivada de la Constitución Federal, no solamente se encuentra garantizada la idoneidad de los métodos empleados para asegurar la responsabilidad de los funcionarios encargados de aplicar la ley y de hacerla cumplir, sino que existen severas sanciones para aplicarse a cualquier exceso que en la misma aplicación de la ley llevare a cabo el funcionario encargado de las tareas conducentes, no existiendo, por tanto, la posibilidad de desapariciones forzosas o involuntarias de personas o de otras violaciones de los derechos humanos y al efecto debe citarse la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los altos funcionarios de los Estados de la República, esto es, en cuanto a garantizar la idoneidad de métodos en la responsabilidad de su aplicación por funcionarios; a lo que debe agregarse que nuestro Código Penal contiene capítulos relativos a delitos cometidos por funcionarios públicos en la administración de justicia, delitos contra la vida y la integridad corporal, así como delitos de privación ilegal de la libertad y de otras garantías, de donde se sigue que la conducta de todo funcionario se encuentra regulada y controlada para que se realice dentro de lineamientos legales, y en estas condiciones no puedan producirse excesos injustificables en la detención o procesamiento de personas o en violaciones de los derechos humanos de ninguna clase.

Por cuanto se refiere al inciso c), relacionado con "los procedimientos para considerar oficial la detención de cualquier persona con carácter de medida preventiva de urgencia, sin proceso, y ya sea o no en locales destinados a ese fin"; nuestro derecho constitucional en su artículo 16 indica que sólo podrá librarse orden de aprehensión o detención por la autoridad judicial y siempre que exista denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena de prisión y siempre que la denuncia o querrela se apoye en declaración, bajo protesta, de personas dignas de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, salvo el caso de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, debiéndolos poner, sin demora, a disposición de la autoridad; y solamente en casos de urgencia, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persigan de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estricta responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial; esta garantía constitucional encuentra además su aplicación objetiva en las leyes derivadas, Código Federal de Procedimientos Penales (artículos 193 y 194); Código de Procedimientos y Penales para el Distrito Federal (artículos 267 y 268); que definen la flagrancia delictiva y la notoria urgencia de detención y establecen, a mayor abundamiento, los requisitos y circunstancias en que se desenvuelve tal garantía; en este orden de ideas, el artículo 18 constitucional establece la forma y términos de la prisión preventiva y el señalamiento de lugares diversos para ésta respecto de la extinción de penas para los individuos ya juzgados, de manera que el derecho mexicano prohíbe cárceles privadas.

Respecto al inciso d) que señala "la idoneidad de la protección de las personas que facilitan información sobre personas desaparecidas, especialmente la protección de testigos y periodistas que proporcionen tal información; es de observarse que toda persona que proporcione información sobre personas desaparecidas o de testigos en procedimiento de todo orden, están debidamente protegidas por la estructura jurídica general y en especial por las normas sustantiva y adjetiva penales; teniendo interés fundamental el Estado mexicano, no sólo en personas extraviadas o desaparecidas por algún hecho que la ley pudiese reputar como delito, sino en los testigos en todo procedimiento de orden penal, para conocer la verdad histórica y aplicar la ley al caso concreto, establece la obligación de todo individuo de dar a conocer a la autoridad cualquier dato o información que, siendo de su conocimiento, sirva para el esclarecimiento de los hechos y finalmente en su caso, para la restauración del derecho violado, y de otra parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 190 indica que durante la instrucción, el juez no podrá dejar de examinar a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes, y el artículo 191 establece que toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación del delito; en términos similares, estos lineamientos se encuentran en el artículo 240 del Código Federal de Procedimientos Penales, y en concordancia con el tópico que nos ocupa, el artículo 247 fracción III del Código Penal señala como delito el hecho de sobornar a un testigo para que se produzca con falsedad en un juicio o sea obligado o se comprometa a mentir intimidándolo de cualquier manera, de donde se sigue que nuestras leyes establecen lineamientos jurídicos que garantizan medios idóneos para proteger a toda persona que facilite información sobre hechos delictuosos, y en ellos se incluye evidentemente el extravío o desaparición de personas, cuestión esta última que no se presenta de acuerdo con los sistemas jurídicos imperantes.

Por cuanto hace al inciso e) que pide "los procedimientos para denunciar, observar y evaluar eficazmente los casos de personas cuyo paradero se desconoce y de desapariciones forzosas e involuntarias, en particular la situación en que una autoridad implicada atendiendo a los hechos pertinentes se contenta con responder mediante negativas, sin la debida investigación y sin mostrarse dispuesta a investigar ni a iniciar una indagación al respecto y, en esa situación, los procedimientos para la publicación de las conclusiones relativas a tales situaciones", debe reiterarse en este apartado que, de acuerdo con la estructura jurídica aplicable en México, no puede existir la casuística señalada, puesto que están determinados por la ley los procedimientos para denunciar cualquier hecho o proporcionar cualquier información que conduzca a localizar a toda persona cuyo paradero se desconoce y, asimismo, la forma de desarrollo aun en casos en que se cometen delitos y en donde interviene la averiguación inmediata del Ministerio Público como institución que en el derecho mexicano representa a la sociedad en general y a la aplicación de la ley dentro del principio de legalidad más severo, y por tanto hace que toda petición de particulares para que una autoridad informe sobre cualquier situación que esta última conozca o sea de su competencia, encuentre su apoyo y desenvolvimiento en el artículo 8 de la Constitución Federal que obliga a toda autoridad a responder y resolver toda petición legalmente planteada, haciendo conocer la respuesta en breve tiempo al peticionario y desde luego, todo procedimiento jurídico seguido ante el Ministerio Público y/o autoridad judicial siendo públicos, pueden conocerse por cualquier persona interesada que así lo solicite por lo que puede afirmarse en consecuencia que todas las situaciones a que se refiere el inciso señalado, se encuentran en caso de presentarse (excepción hecha de "desaparición forzosa e involuntaria" de personas, ya que nuestro sistema jurídico no lo permite) garantizadas mediante la seguridad jurídica que implica la aplicación estricta de la ley.

Las opiniones vertidas describen las garantías constitucionales reflejadas en las leyes secundarias también mencionadas y que, como se ha descrito, protegen a la persona, bienes y derechos de todo ciudadano dentro del territorio nacional pero además, el derecho mexicano registra como máximo baluarte de su estructura jurídica el "juicio de amparo" que encuentra su apoyo en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se desenvuelve en la Ley de Amparo correspondiente; el derecho de demandar mediante esta vía el amparo y protección de la Justicia Federal implica que, aun cuando pudiere darse alguna violación por autoridad de cualquier jerarquía, es éste el medio idóneo a disposición de cualquier individuo dentro del territorio nacional para restaurar su derecho violado, cuestión esta última que reafirma las aseveraciones en el sentido de que el derecho mexicano contiene por fortuna todos los mecanismos legales para evitar que se presenten violaciones a los derechos humanos.

PANAMA

[Original: Español]

[15 de enero de 1981]

En relación a las disposiciones adoptadas por la resolución 18 (XXXIII), titulada "Cuestión de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier tipo de detención o prisión", aprobada por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías el 11 de septiembre de 1980, el Gobierno de Panamá es de opinión que la misma se adecua a la preocupación de la comunidad internacional frente al problema tan complejo de los desaparecidos y, por ello, observa y participa con beneplácito en el estudio del tema. En lo que se refiere al punto cuarto de la resolución, el Gobierno de Panamá estima que una forma eficaz de prevenir estos hechos guarda estrecha relación con la observancia del principio de estricta legalidad y el cumplimiento de las garantías penales y procesales, entre ellas el derecho de defensa. Asimismo, el Gobierno considera recomendable el fortalecimiento de las organizaciones no gubernamentales para dar respuesta al párrafo 4 de la parte dispositiva, punto d).

IV. RESPUESTAS RECIBIDAS DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES
(continuación) 2/

AMNESTY INTERNATIONAL

[Original: Inglés]

[23 de enero de 1981]

PARTE 1. El problema de las "desapariciones" y la necesidad de medidas continuas

1. En la parte II del presente documento se exponen los detalles de siete casos, que se citan para ilustrar el problema de las "desapariciones". Aunque los casos que se citan son típicos de los países en cuestión, no son en absoluto los "peores" casos de los que Amnesty International tiene conocimiento. Hasta la fecha Amnesty International ha presentado al Grupo de Trabajo encargado de examinar cuestiones relativas a desapariciones forzadas o involuntarias informes sobre "desapariciones" ocurridas en la Argentina, el Brasil, Timor Oriental, El Salvador, Etiopía, Guatemala, México y Filipinas. No es ésta, sin embargo, una lista exhaustiva de los países que durante los últimos años han recurrido a la práctica de las "desapariciones".

2. Aunque las circunstancias de cada uno de los siete casos que se citan son ligeramente diferentes, todos ellos tienen en común varias características. En todos los casos existen poderosos motivos para llegar a la conclusión de que la víctima fue detenida por las autoridades o por grupos en connivencia con las autoridades. En todos los casos las autoridades negaron que la persona "desaparecida" estuviera detenida. En todos los casos existen poderosos motivos para no dar fe a esta negativa. En virtud de estas razones y en consideración de los precedentes establecidos por casos semejantes ocurridos en los países en cuestión, existen graves temores por la seguridad física de las víctimas.

3. En el contexto de los antecedentes que se describen junto con ellos, los casos particulares que se citan permiten formular las siguientes observaciones acerca de los puntos a que se hace referencia en el párrafo 4 de la parte dispositiva de la resolución 18 (XXXIII) de la Subcomisión, de 11 de septiembre de 1980.

- a) En los países en los que las "desapariciones" son frecuentes no existen en el ámbito interno métodos adecuados para la búsqueda de las personas "desaparecidas" o cuyo paradero se desconoce ni para realizar investigaciones rápidas e imparciales. Los órganos que hacen "desaparecer" a las personas y a los que se permite o alienta a hacerlo suelen encontrarse fuera del alcance de las instituciones jurídicas y administrativas normalmente responsables de la búsqueda y las investigaciones; incluso puede tratarse del mismo órgano. Salvo que las autoridades nacionales cooperen, a las instituciones internacionales les es imposible desarrollar con éxito la búsqueda de las personas cuyo paradero se desconoce. No obstante, los organismos internacionales tienen un papel que desempeñar, especialmente señalando a la atención de las autoridades el hecho de que los organismos tienen conocimiento de los casos en cuestión. Así, por ejemplo, tan pronto como recibe noticias de la "desaparición" de una persona, Amnesty International hace un llamamiento inmediato a las autoridades para que den razón de su paradero -como hizo en todos los casos a los que se hace referencia en la parte II. Indudablemente, las actuaciones semejantes

2/ Véase la nota 1/ supra.

por parte del Presidente del Grupo de Trabajo de la Comisión pueden haber contribuido a la salvación de las personas en cuestión. Es esencial que el Grupo de Trabajo permanezca en existencia y prosiga su actuación.

- b) La técnica misma de las "desapariciones" -llevadas a cabo fuera de la ley y, a menudo, por órganos o agencias que nada tienen que ver con el funcionamiento normal del sistema encargado de hacer cumplir la ley- tiene por objeto soslayar la responsabilidad jurídica de tales órganos o agencias. A veces, cuando las pruebas de que determinadas personas u órganos han participado en la "desaparición" de personas son irrefutables, el Gobierno recurre a la concesión de una amnistía para tales personas u órganos.
- c) La adopción de medidas de emergencia, que a menudo constituyen el requisito previo para el secuestro sin trabas de personas, implica por lo general que, para considerar oficial una detención, no sea necesario ningún procedimiento especial, sino que baste con expedir una simple orden de detención en el momento y lugar en que la persona sea detenida.
- d) Una de las razones por la que "desaparecen" algunas personas es precisamente el haber facilitado información sobre otras personas "desaparecidas", aun cuando se trate de sus propios familiares. De esta manera se cierra la red de terror creada por el recurso sistemático a las "desapariciones".
- e) A veces, los países permiten que se informe públicamente, por ejemplo, en la prensa, de las "desapariciones". Otras veces no es así. El que se permita o no la publicidad puede depender de que las autoridades decidan que es más provechoso intimidar abiertamente a la población o, por el contrario, estimen que es mejor sembrar la confusión del terror dejando circular rumores. La esencia de la "desaparición" reside, no obstante, en la negativa, por parte de las personas a quienes incumbe la responsabilidad jurídica de responder del destino de los "desaparecidos" a admitir cualquier conocimiento del caso -tanto más a iniciar una investigación auténtica para aclarar los hechos.

4. Uno de los propósitos presumibles de las "desapariciones" es crear un clima de misterio tanto en el ámbito interno como a nivel internacional. Dentro del país, las familias de las personas "desaparecidas" no tienen a quien acudir en busca de información fiable. Las instituciones jurídicas quedan paralizadas; nadie sabe nada oficialmente. En el plano internacional, el gobierno responsable intenta -y a veces lo logra- disfrazar las "desapariciones" bajo cualquier guisa, desde calificarlas de mentiras hasta presentarlas como actividades incontrolables de grupos criminales. Es esencial descorrer el velo de misterio y hacer patente la realidad descrita en el párrafo 2 supra e ilustrada en la parte II infra.

5. En consecuencia, Amnesty International insta con todo respeto a la Comisión a que decida prorrogar el mandato de su Grupo de Trabajo encargado de examinar cuestiones relativas a desapariciones forzadas o involuntarias, para que éste pueda seguir buscando información sobre nuevos casos de presuntas "desapariciones", analizando la naturaleza de las prácticas de "desaparición" en diversos países, trabajando con miras a dar debidamente cuenta del destino de las personas "desaparecidas", exigiendo la debida responsabilidad jurídica a las personas y órganos responsables de las "desapariciones" y asegurando que las familias de los "desaparecidos" reciban una indemnización, ya que, aunque se demuestre que un "desaparecido" ha perdido la vida, no por ello debe dejarse de ofrecer a su familia lo que no pasa de ser sino un alivio parcial de su desgracia.

E/CN.4/1434/Add.1
página 10

PARTE II. Ejemplos de "desapariciones"

Los siete casos de "desaparición" que se describen a continuación se citan a título de ilustración del carácter continuo del fenómeno. Estos ejemplos ponen de manifiesto que tal práctica no es exclusiva de ninguna región o ideología. Los ejemplos son recientes y demuestran la necesidad de que la comunidad internacional prosiga sus esfuerzos encaminados a la erradicación de esta práctica. Se trata de meros ejemplos de una práctica cuya especial crueldad es padecida por los miles de familias de los miles de víctimas.

3/ Las informaciones sobre estos casos se encuentran en los archivos de la Secretaría y están disponibles para su consulta.